

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 29945/2015/2/CA2

Causa N° 29.945/15 – R. P., S..

Prescripción

Juzgado Nac. en lo Criminal y Correccional N° 12/137.

///nos Aires, 30 de octubre de 2018.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la fiscalía contra el auto de fs. 6/8 vta. que declaró extinguida por prescripción la acción respecto a S. R. P. y dispuso su sobreseimiento en relación al hecho investigado.

A la audiencia que prescribe el art. 454 del C.P.P.N., celebrada el 29 del corriente mes y año, compareció por la recurrente y en representación de la fiscalía general n° 1, la Dra. María del Rosario Centeno y, por la defensa oficial *ad hoc* del imputado, la Dra. María Luisa Montes de Oca.

Finalizado el debate y luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### ***I. Antecedentes del caso***

En el expediente principal se atribuyó al imputado un hecho ocurrido el 18 de mayo de 2015, subsumido en el delito de homicidio preterintencional. Por este evento fue oportunamente procesado, decisión que al ser impugnada por la defensa y revisada por este tribunal, fue revocada, disponiéndose la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo. Dicho temperamento fue el que se mantuvo hasta el momento.

Asimismo, el 7 de octubre de 2015 R. P. fue declarado rebelde (cfr. fs. 321), estado que cesó el pasado 2 de agosto, al ser habido (cfr. fs. 365). Frente a ello la Sra. Jueza de grado inició el presente trámite incidental.

Ahora bien, al resolver respecto a la extinción de la acción penal, la Dra. Paisán sostuvo que el tipo penal endilgado al encausado se compone de una pena prisión y otra de reclusión. Por otra lado, que la pena de reclusión se encuentra tácitamente derogada por la ley 24.660 y que la CSJN también lo consideró de ese modo en el fallo “Mendez, Nancy”, entre otros.

Así, al no tomar en consideración el monto de la pena prevista para la reclusión, por cuanto de avanzar el proceso, al imputado no podrá aplicársele dicha sanción, a criterio de la magistrada de grado, la acción penal se encuentra prescripta.

## ***II. Valoración***

Pues bien, luego del análisis de la cuestión traída a estudio de la sala consideramos que la decisión impugnada debe ser revocada. Veamos.

De una parte, es dable sostener que no asiste razón al argumento vinculado a la derogación de la pena de reclusión, siquiera de modo tácito. Ello se deduce tanto del principio de división de poderes del Estado que establece nuestra Carta Magna en su parte orgánica y que impide a los magistrados legislar, como de la vigencia de las prescripciones del Título II del Código Penal y las sanciones con las que concretamente se conmina el delito de homicidio preterintencional, es decir aquel en principio verificado en autos.

Es que, más allá de que en el precedente “**Méndez**” (Fallos 328:137) la Corte Suprema sostuvo que no hay diferencias entre la pena de prisión y reclusión, ello se vincula directamente al cómputo de la prisión preventiva establecido en el art. 24 del digesto sustantivo.

En definitiva, vigente la letra del art. 81, inciso 1 en cuestión, nada impide que la sanción que finalmente se imponga a quien cometa la conducta prohibida se componga con la escala de ambos tipos de pena privativa de la libertad.

De tal modo es que, desde la comisión del evento imputado (18 de mayo de 2015), el curso de la prescripción se vio interrumpido por el primer llamado a indagatoria, ocurrido el 22 de mayo de 2015 (fs. 103). A partir esa fecha ningún otro acto ha tenido dicha virtualidad,

por lo que no habiendo transcurrido el plazo máximo con el que se reprime la conducta achacada (6 años), concluimos que la acción penal se encuentra vigente (art. 62, 2º del CP) por lo que corresponde revocar la decisión en crisis.

Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 6/8 vta., en cuanto fue materia de recurso (art. 455 a *contrario sensu*, del CPPN).

Se deja constancia que el Dr. Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente causa por hallarse en uso de licencia en virtud de haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Asimismo, por disposición de Presidencia de esta Cámara fue desinsaculado para subrogar la vocalía nro. 5 el Dr. Hernán Martín López, quien no suscribe la presente por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala V. Informada la parte acerca de la composición del tribunal, nada objetó.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y devuélvase al juzgado sirviendo lo proveído de atenta nota.

**Luis María Bunge Campos**

**Pablo Guillermo Lucero**

Ante mí:

**María Inés Sosa**  
**Secretaria de Cámara**

En.....libré cédulas electrónicas. Conste.-

En.....lo devolví. Conste.-